



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0931-R-2024
Piura, 02 de diciembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 000693-5501-24-5 que presenta el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura que contiene el Oficio N° 3708-URH-UNP-2024 del 07.Nov.2024, el Informe N° 087-2024-DVV/ALE.UNP del 26.Nov.2024, el Informe N° 1636-2024-OCAJ-UNP del 26.Nov.2024, el Oficio N° 3053-R-UNP-2024 del 28.Nov.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre del 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 3708-URH-UNP-2024 del 07.Nov.2024, el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura solicita la emisión resolución de aprobación de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por cálculo sobre la estructura pensionable del señor MANUEL JOSE ALAYO MENDEZ en cumplimiento al Expediente Judicial N° 01728-2018-0-2001-JR-LA-01, precisando lo siguiente:

"Que, el demandante MANUEL JOSE ALAYO MENDEZ, ingreso al servicio del Estado en el Ministerio de Educación de Piura desde el 01 de Abril de 1967 al 30 de Noviembre de 1988; posteriormente reingresa a laborar en la Universidad Nacional de Piura en la condición de contratado desde el 20 de septiembre de 1985 en la equivalencia de Profesor Asociado a Tiempo Completo, tal como lo indica la Resolución Rectoral N° 1047-R-85, asignado al Departamento de Ciencias Sociales, confiriéndosele nombramiento el 01 de febrero de 1988 en la categoría de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo al amparo de la Resolución Rectoral N° 384-R-1988, mediante Resolución Rectoral N° 061-R-88 de fecha 21 de marzo de 1988, se le reincorpora a don MANUEL JOSÉ ALAYO MÉNDEZ al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 al amparo de la Ley N° 24366, mediante Resolución Rectoral N° 1226-R-2008 de fecha 30 de mayo del 2008 se reconoce el derecho de pensión de cesantía a don MANUEL JOSE ALAYO MENDEZ, la cual deberá ser regulada en base a 30 años, 00 meses y 00 días, ciclo laboral máximo de varones conforme a Ley, con la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 23 de mayo del 2008, reconociéndosele 40 años, 07 meses y 22 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública.

N°	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al	Expediente Judicial	Informe del Jefe de OCAJ de	Monto pensión total actualizada.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0931-R-2024
Piura, 02 de diciembre del 2024

				momento del retro		cosa juzgada	
1	ALAYO MENDEZ MANUEL JOSE	23/05/2008	40 años, 07 mes y 22 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	01728-2018-0-2001-JR-LA-01	Informe N° 1172-2024-OCAJ-UNP	6,707.32

Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, se debe dar cumplimiento a la Homologación del Tercer Tramo de las Remuneraciones durante el periodo en actividad de MANUEL JOSE ALAYO MENDEZ, de acuerdo al desarrollo de las normas del Artículo 53° de la Ley N° 23733, en el tiempo por el periodo que estuvo en actividad como Docente Universitario, sin mayores dilaciones, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad recaído en la Casación N° 718-2012-JUNIN. (...) Por lo que, solicita APROBAR PENSION DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACION por homologación de remuneraciones a favor de ALAYO MENDEZ MANUEL JOSE, según el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO LEY 28212 - LEY 28901	6,707.32	6,707.32
TOTAL	6,707.32	6,707.32

Que, mediante Informe N° 087-2024-DVV/ALE.UNP del 26.Nov.2024, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, ratificado con Informe N° 1636-2024-OCAJ-UNP del 26.Nov.2024, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, se da cuenta de lo siguiente:

- ✓ “Mediante Resolución N° 05 (SENTENCIA) del 06 de junio de 2019, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, resolvió:
 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ALAYO MENDEZ MANUEL JOSE contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA - UNP sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
 2. DECLARAR NULA en parte la Resolución Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo que resuelve desestimar el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo que resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 0293-R-2017 de fecha 07 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió declarar infundado su reclamación administrativa.
 3. ORDENO que la entidad demandada en el plazo de QUINCE DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo en donde reconozca al demandante el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; esto es, conforme a la Resolución Rectoral N° 1226-R-2008 de fecha 30 de mayo de 2008, más el pago de los intereses legales correspondientes, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.
 4. INFUNDADA en el extremo de la pretensión de homologación de las pensiones en condición de docente cesante de la Universidad Nacional de Piura como la homologación correspondiente de su cesantía.”
- ✓ Mediante Resolución S/N (SENTENCIA DE VISTA) del 17 de octubre del 2022, la Primera Sala Civil, resolvió:
 - 1.- REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 6 de junio de 2019 que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por MANUEL JOSÉ ALAYO MENDEZ contra la Universidad Nacional de Piura;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0931-R-2024
Piura, 02 de diciembre del 2024

2.- REFORMAR la sentencia apelada declarando: 2.1.- Concluido el Proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo; 2.2.- Ordenar el cumplimiento de pago, sin mayores dilaciones, del tercer tramo de la homologación reclamada, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41° del T.U.O de la Ley 27584; y sin perjuicio de ponerse en conocimiento al representante del Ministerio Público. 2.3.- Advirtiéndolo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; (...)"

- ✓ Mediante **Resolución S/N** del 22 de agosto de 2024, el 5° Juzgado de Trabajo de Piura, resolvió:

"1. TÉNGASE por recibido los presentes actuados; en consecuencia: CÚMPLASE LO EJECUTORIADO. 2. ORDÉNESE a la Institución demandada Universidad Nacional de Piura, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente, cumpla con efectuar el pago, sin mayores dilaciones, del tercer tramo de la homologación reclamada, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41° de la Ley 27584; y, sin perjuicio de ponerse en conocimiento al representante del Ministerio Público. Asimismo, se advierte que, el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; bajo apercibimiento de Ley, en caso de incumplimiento. (...)"

En ese sentido, el Expediente N° 01728-2018-0-2001-JR-LA-01, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, que ordena a la Universidad Nacional de Piura el pago del tercer tramo de la homologación de sus remuneraciones del demandante MANUEL JOSÉ ALAYO MÉNDEZ con la de los magistrados del Poder Judicial.

Con Oficio N° 3708-URH-UNP-2024 de fecha 07 de noviembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos señala: "Que, se debe de dar cumplimiento a la Homologación del Tercer Tramo de las Remuneraciones durante el periodo en actividad del Sr. MANUEL JOSÉ ALAYO MÉNDEZ, de acuerdo al desarrollo de las normas del Artículo 53 de la Ley N° 23733, en el tiempo por el periodo que estuvo en actividad como Docente Universitario, sin mayores dilaciones, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Proceso de inconstitucional seguido en el precedente judicial recaído en la Casación N° 718-2012-Junin", en ese sentido, se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones a favor del demandante MANUEL JOSÉ ALAYO MÉNDEZ.

III. **CONCLUSIÓN:** Se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/. 6,707.32, a favor del señor MANUEL JOSÉ ALAYO MÉNDEZ, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3708-URH-UNP-2024 de fecha 07 de noviembre del 2024.";

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0931-R-2024
Piura, 02 de diciembre del 2024

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21 de mayo del 2010, ha expresado que: *“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;*

Que, con Oficio N° 3053-R-UNP-2024 del 28.Nov.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por homologación de remuneraciones a favor de **ALAYO MENDEZ MANUEL JOSE**, según el detalle, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3708-URH-UNP-2024.

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO LEY 28212 - LEY 28901	6,707.32	6,707.32
TOTAL	6,707.32	6,707.32

ARTÍCULO 2°.- DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, realicen las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento del pago.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, de las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado judicialmente.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT (Alayo Méndez Manuel José), ARCHIVO.
07 copias/VAGV



Vanessa Arline Girón Viera
Aug. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Floriá
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ
RECTOR (e)